Comodoro Rivadavia, de mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V.H.R c/ PREVENCION ART S.A. s/ SUMARIO (Accidente de trabajo sistémico)", Expte. N° 127/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 41/2018).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala, por haber interpuesto a fs. 94/95 la parte actora, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 93 que dispuso: "Previo a correr el pertinente traslado de Ley, cúmplase en forma con lo dispuesto por el art. 45 inc. 3ro de la ley XIV Nro. 1 –DJP- (Liquidación provisoria)".

En su memorial de fs. 94/95 expone que le agravia lo decidido, porque el artículo invocado por la magistrada no hace referencia a una liquidación provisoria o a la necesidad de su realización, sino que establece en particular la designación precisa de lo que se demanda y en este sentido aclara que el objeto de la demanda se encuentra determinado en el acápite "II. Objeto" de su escrito. Expresa que conforme art. 333 del Código Procesal, a su parte le resulta dificultoso poder establecer el quantum exacto a reclamar, toda vez que dicha estimación depende de las pruebas a producirse. Peticiona se revoque la providencia atacada y se tenga por presentada la demanda y se sirva correr traslado de la misma a la contraria por el término de ley.

La *a quo* rechaza el recurso de reposición por considerar que el actor promueve una acción sistémica por enfermedad profesional sin estimación de monto y sin aportar elementos de los cuales se pueda colegir el

mismo. Concede la apelación subsidiaria en relación y con efecto suspensivo.

II.- En su líbelo de inicio glosado a fs. 74/91vta., surge que el actor Héctor Ramón Vivar promueve demanda contra Prevención ART S.A. y en el punto II. Objeto, solicita se condene a la demanda a brindar cobertura médica y en especie al reclamante por la enfermedad profesional o enfermedad/accidente que padece; asimismo tenga bien condenarla al pago de las prestaciones dinerarias por ILT, oportunamente determine el porcentual de incapacidad y ordene a la demandada a abonar la ILPPD o ILPTD, asimismo el reintegro de los gastos irrogados.

Expresa que el quantum de la demanda interpuesta dependerá de la prueba a rendirse en autos.

Ante dicha presentación y como providencia inicial la magistrada dicta la providencia recurrida, objeto del presente análisis.

III.- Entrando al análisis del recurso interpuesto, recordamos que constituye un requisito subjetivo esencial de admisibilidad para apelar, la necesidad de que la decisión que se impugna cause al recurrente un gravamen o perjuicio cierto y concreto. Tal recaudo reconoce su fundamento en el principio general según el cual sin interés no hay acción con derecho.

Cabe señalar, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo, “Tratado de los recursos”, T. 1, p. 225).

En el caso particular de autos, la resolución apelada es una providencia simple, de trámite, dictada en uso de las facultades de dirección del proceso,

privativa del juez (arts. 34 inc. 5° ap. b) y 36 CPr.), la cual no causa gravamen irreparable que autorice el planteamiento del recurso de apelación (art. 244 inc. 3 conforme Ley III N° 5 Anexo A Digesto Jurídico).

Las providencias dictadas por los magistrados en ejercicio de sus facultades ordenatorias e instructorias del proceso, carácter que reviste la decisión atacada, son, como principio, inapelables. El auto apelado –practicar liquidación provisoria- difícilmente pueda producir un gravamen irreparable, cuya configuración constituye un requisito elemental de procedencia del recurso (art. 244, inc. 3°, del Código Procesal; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. II, pág. 223).

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho: "Cuando se está frente a una potestad ordenatoria o instructoria, cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial, no se advierte que la providencia –actuación de una facultad- sea susceptible de engendrar un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso. Las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia, fundadas en los arts. 34 y 36 del CPr., que establecen expresamente los deberes de los jueces, y sus facultades ordenatorias e instructorias, son inapelables" (CFME. "Portas, Jorge Oscar c/ Fernández, Hermenegildo s/ cobro ejecutivo" 7-12-1995 elDial –WD65B).

En consecuencia, no existiendo gravamen irreparable, toda vez que al peticionante puede precisar, aunque sea liminarmente y en este estado del proceso, el quantum aproximado de su petición, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 94/95 en forma ubsidiaria.

IV.- En atención a como se decide y por no mediar contradicción, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 94/95.

2) Sin costas en la alzada ni honorarios conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES **GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**

Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DE AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara